



HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN  
 ABOGADO  
[hlinaresbeltran@yahoo.com](mailto:hlinaresbeltran@yahoo.com)  
 3112452320

Señora  
**JUEZ PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL**  
**LA PALMA CUNDINAMARCA**  
 E S D

**REF: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANGELA YENNY ROJAS CHAPARRO. RAD. 2018-139.**

**HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN** mayor de edad, con vecindad y residencia en la ciudad de La Palma e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de curador ad litem de la señora **ANGELA YENNY ROJAS CHAPARRO**, según designación hecha por su despacho, quien funge como demandada dentro de la presente demanda, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal establecido para ello, me permito contestar la demanda **EJECUTIVA** de la referencia, con base en lo siguiente:

#### **CON RELACIÓN A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Se pueden evidenciar en el pagaré relacionado en el expediente ejecutivo.

**AL HECHO SEGUNDO:** Se pueden evidenciar en el pagaré relacionado en el expediente ejecutivo.

**AL HECHO TERCERO:** Se pueden evidenciar en el pagaré relacionado en el expediente ejecutivo.

**AL HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto, ya que a juicio del suscrito respecto a las cuotas impagas del 15 de enero de 2018 al 15 de julio de 2019 respecto del pagaré No 031436100005928 ha operado la prescripción de la acción cambiaria, argumento que se desarrollara a fondo en la proposición de excepciones de mérito.

**AL HECHO QUINTO:** Se puede evidenciar en el expediente.

#### **CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES**

Respecto a las pretensiones como se indicó anteriormente me opongo al considerar que respecto a las cuotas impagas del 15 de enero de 2018 al 15 de julio de 2019 respecto del pagaré No 031436100005928 ha operado la prescripción de la acción cambiaria, que se desarrollará en la excepción que se planteará más adelante.

#### **PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO**

**EXCEPCIÓN CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LAS CUOTAS IMPAGAS DEL 15 DE ENERO DE 2018 AL 15 DE JULIO DE 2019 DEL PAGARE No 031436100005928:**





HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN  
ABOGADO  
[hlinaresbeltran@yahoo.com](mailto:hlinaresbeltran@yahoo.com)  
3112452320

El artículo 94 del C. G. P., indica que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Dicho lo anterior, es importante indicar que el mandamiento de pago tiene fecha del 15 de noviembre de 2018 y se notificó personalmente a la parte demandada el día 19 de julio de 2022, fecha en la cual se notificó personalmente al suscrito curador. Según el artículo 94 para que opere la interrupción de la prescripción desde la fecha de la presentación de la demanda debió notificarse el mandamiento de pago a más tardar el 14 de noviembre del 2019, hecho que nunca ocurrió y solo este fenómeno de interrupción será a partir del 19 de julio de 2022.

La fecha de vencimiento de las cuotas impagas contenidas en el pagaré objeto de la presente demanda que eran para 15 de enero de 2018, 15 de julio de 2018, 15 de enero de 2019 y 15 de julio de 2019, para este efecto el demandante tenía tres años para poder exigir la obligación según lo establece el artículo 789 del Código de Comercio, es decir la obligación prescribía contados tres años a partir del vencimiento de las obligaciones anteriormente descritas.

El demandante al no notificar a la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 94 del C. G. P., es decir, dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago el cual se debe contar desde el 15 de noviembre de 2018 al 14 de noviembre de 2019, acto que solo ocurrió hasta el día 19 de julio de 2022 donde se notificó personalmente el suscrito curador, es decir que en virtud de la norma procesal ya citada la parte demandante no interrumpió el termino para la prescripción ni impidió que se produjera la caducidad con la presentación de la demanda si no a la fecha que se tiene por notificada a la parte demandada, es decir 19 de julio de 2022.

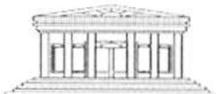
Para concluir se da la figura de la prescripción de la acción cambiaria sobre las cuotas impagas con fechas de vencimiento 15 de enero de 2018, 15 de julio de 2018, 15 de enero de 2019 y 15 de julio de 2019 contenidas en el titulo valor pagare No 031436100005928, por esta razón no puede prosperar las pretensiones del libelo por haberse dado tanto la caducidad como la prescripción de la acción cambiaria, por esta razón solicito sea declarada a favor de la demandada.

**MEDIOS DE PRUEBA**

Las documentales que reposan en el expediente.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco lo consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso, artículo 789 del Código de Comercio y demás normas concordantes para el asunto que nos ocupa.





HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN  
ABOGADO  
[hlinaresbeltran@yahoo.com](mailto:hlinaresbeltran@yahoo.com)  
3112452320

**NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Secretaria del Juzgado o en mi dirección electrónica [hlinaresbeltran@yahoo.com](mailto:hlinaresbeltran@yahoo.com) o al móvil 3112452320.

Desconozco dirección y demás datos de la demandada.

De la señora Juez, atentamente,

**HECTOR HERNANDO LINARES BELTRAN**  
C.C. N° 80.382.100 expedida en La Palma Cundinamarca  
T.P. N° 199.131 del C. S. de la Judicatura.

